

LEY 75 DE 1986

(diciembre 23)

Diario Oficial No 37.742 del 24 de diciembre de 1986

Por la cual se expiden normas en materia tributaria de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

9. Modificada por la Ley 141 de 1994, 'por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 41.414 del 30 de julio de 1994

8. Modificada por el Decreto 2372 de 1991, 'por el cual se adiciona el decreto 2097 de 1991', publicado en el Diario Oficial No. 40.111 8 de 22 de Octubre de 1991.

7. Modificada por el Decreto 3099 de 1990, 'por el cual se reduce la tarifa del impuesto a las importaciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.616, de 31 de diciembre de 1990.

6. Modificada por el Decreto 725 de 1990, 'por el cual se reduce la tarifa del impuesto a las importaciones', publicado en el Diario Oficial No. 39.288, de 9 de abril de 1990.

5. Integrada por el Decreto [624](#) de 1989, 'por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales', Estatuto Tributario, publicado en el Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989.

4. Modificada por el Decreto 2686 de 1988, 'por el cual se establecen normas tendientes a desligar la determinación del impuesto sobre la renta de los efectos de la inflación', publicado en el Diario Oficial No. 38.628 de 26 de Diciembre de 1988,

3. Modificada por la Ley 43 de 1987, 'por la cual se regulan varios aspectos de la Hacienda Pública en materia de presupuesto, crédito público interno y externo, impuestos directos e indirectos, se conceden y precisan unas facultades extraordinarias, se establece una inversión forzosa y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 38.136 de 30 de noviembre de 1987.

2. Modificada por el Decreto 2540 de 1987, 'por el cual se reajustan los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas para el año gravable de 1988 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No 38.169 de 30 de diciembre de 1987.

1. Modificada por el Decreto 535 de 1987, 'por el cual se reglamenta la Ley 75 de 1986 y se dictan otras disposiciones', publicado en el Diario Oficial No. 37.825 de 25 de marzo de 1987.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO I.

TARIFAS Y RETENCIONES

ARTICULO 1o. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [313](#)> Fíjase en un treinta por ciento (30%) la tarifa única sobre la renta gravable y las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas, de las sociedades limitadas y de los demás entes asimilados a unas y otras de conformidad con las normas pertinentes. La misma tarifa se aplicará a la renta gravable y las ganancias ocasiones y a cualesquiera otras entidades extranjeras.

PARAGRAFO 1o. Transitorio. Para los años gravables 1986, 1987 y 1988 la tarifa única sobre la renta gravable y las ganancias ocasionales de las sociedades anónimas y sus asimiladas será del treinta y tres por ciento (33%), treinta y dos por ciento (32%) y treinta y uno por ciento (31%), respectivamente. Para los años gravables 1989 y siguientes esta tarifa se regirá por lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 124 del 3 de septiembre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jesús Vallejo Mejía.

PARAGRAFO 2o. Transitorio. Para los efectos del numeral 1o. del artículo [22](#) de la presente Ley, el Gobierno fijarán, con base en los porcentajes de que trata el parágrafo anterior y para los años objeto del mismo, la fórmula matemática que debe utilizarse para determinar el monto de las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

PARAGRAFO 3o. Transitorio. Por el año gravable de 1986, para tener derecho a la reducción de la tarifa impositiva prevista en este artículo, las sociedades anónimas nacionales y sus asimiladas deberán destinar el 100% del menor egreso causado en 1986 en virtud de la disminución de la tarifa a:

- 1). Aumentar el capital suscrito y pagado de la empresa.
- 2). Constituir una reserva no distribuible, para expansión del negocio. En este caso la sociedad deberá demostrar durante 1987 a la Superintendencia de Sociedades o Bancaria, según el caso, la expansión alcanzada con el uso de los recursos reservados.
- 3). Adquirir títulos señalados por el Gobierno Nacional.
- 4). La que resulte de combinar las alternativas anteriores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Parágrafo 3 declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 124 del 3 de septiembre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jesús Vallejo Mejía.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado al Estatuto Tributario, artículo [313](#). Salvo sus párrafos dado el carácter transitorio de los mismos.

Concordancias

Ley [49](#) de 1990

Ley [84](#) de 1988



ARTICULO 2o. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [316](#)> La tarifa única sobre la renta gravable y las ganancias ocasionales, de fuente nacional, de las personas naturales extranjeras sin residencia en el país es del 30%.

La misma tarifa se aplica a las sucesiones de causantes extranjeros sin residencia en el país.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado al Estatuto Tributario, artículo [316](#).



ARTICULO 3o. <Incorporado parcialmente al Estatuto Tributario; Art. [389](#) y [245](#) Par. 2> La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos percibidos por sociedades a otras entidades extranjeras, por personas naturales, extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas, de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, es del 30%. Este impuesto será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos.

Notas de Vigencia

- La primera parte de este artículo fue incorporado al Estatuto Tributario, artículo 389. La última parte fue adicionada como parágrafo 2o. al artículo 245 del Estatuto Tributario por el artículo [20](#) de la Ley 49 de 1990, publicada en el Diario Oficial No. 36.615, de 30 de diciembre de 1990.



ARTICULO 4o. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [241](#)> El impuesto correspondiente a la renta gravable y a las ganancias ocasionales de las personas naturales colombianas, de las sucesiones de causantes colombianos, de las personas naturales extranjeras residentes en el país, de las sucesiones de causantes extranjeros residentes en el país y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, es el determinado en la tabla que contiene el presente artículo.

Para cada uno de estos contribuyentes, el impuesto sobre la renta es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su renta gravable; el impuesto de ganancias ocasionales es el indicado frente al intervalo al cual corresponda su ganancia ocasional.

TARIFAS DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y GANANCIAS OCASIONALES.

Tarifa del

Intervalos de renta gravable o de ganancia ocasional	promedio del intervalo %	Impuesto
1 a 1.000.000	0.00	0
1.000.001 a 1.010.000	.08	850
1.010.001 a 1.020.000	.25	2.550
1.020.001 a 1.030.000	.41	4.250
1.030.001 a 1.040.000	.57	5.950
1.040.001 a 1.050.000	.73	7.650
1.050.001 a 1.060.000	.89	9.350
1.060.001 a 1.070.000	1.04	11.050
1.070.001 a 1.080.000	1.19	12.750
1.080.001 a 1.090.000	1.33	14.450
1.090.001 a 1.100.000	1.47	16.150
1.100.001 a 1.110.000	1.62	17.850
1.110.001 a 1.120.000	1.75	19.550
1.120.001 a 1.130.000	1.89	21.250
1.130.001 a 1.140.000	2.02	22.950
1.140.001 a 1.150.000	2.15	24.650
1.150.001 a 1.160.000	2.28	26.350
1.160.001 a 1.170.000	2.41	28.050
1.170.001 a 1.180.000	2.53	29.750
1.180.001 a 1.190.000	2.65	31.450
1.190.001 a 1.200.000	2.77	33.150
1.200.001 a 1.210.000	2.89	34.850
1.210.001 a 1.220.000	3.01	36.550
1.220.001 a 1.230.000	3.12	38.250
1.230.001 a 1.240.000	3.23	39.950

1.240.001 a 1.250.000	3.35	41.650
1.250.001 a 1.260.000	3.45	43.350
1.260.001 a 1.270.000	3.56	45.050
1.270.001 a 1.280.000	3.67	46.750
1.280.001 a 1.290.000	3.77	48.450
1.290.001 a 1.300.000	3.87	50.150
1.300.001 a 1.310.000	3.97	51.850
1.310.001 a 1.320.000	4.07	53.550
1.320.001 a 1.330.000	4.17	55.250
1.330.001 a 1.340.000	4.27	56.950
1.340.001 a 1.350.000	4.36	58.650
1.350.001 a 1.360.000	4.45	60.350
1.360.001 a 1.370.000	4.55	62.050
1.370.001 a 1.380.000	4.64	63.750
1.380.001 a 1.390.000	4.73	65.450
1.390.001 a 1.400.000	4.81	67.150
1.400.001 a 1.410.000	4.90	68.850
1.410.001 a 1.420.000	4.99	70.550
1.420.001 a 1.430.000	5.07	72.250
1.430.001 a 1.440.000	5.15	73.950
1.440.001 a 1.450.000	5.24	75.650
1.450.001 a 1.460.000	5.32	77.350
1.460.001 a 1.470.000	5.40	79.050
1.470.001 a 1.480.000	5.47	80.750
1.480.001 a 1.490.000	5.55	82.450
1.490.001 a 1.500.000	5.63	84.150
1.500.001 a 1.520.000	5.82	87.900
1.520.001 a 1.540.000	6.07	92.900

1.540.001 a 1.560.000	6.32	97.900
1.560.001 a 1.580.000	6.55	102.900
1.580.001 a 1.600.000	6.79	107.900
1.600.001 a 1.620.000	7.01	112.900
1.620.001 a 1.640.000	7.23	117.900
1.640.001 a 1.660.000	7.45	122.900
1.660.001 a 1.680.000	7.66	127.900
1.680.001 a 1.700.000	7.86	132.900
1.700.001 a 1.720.000	8.06	137.900
1.720.001 a 1.740.000	8.26	142.900
1.740.001 a 1.760.000	8.45	147.900
1.760.001 a 1.780.000	8.64	152.900
1.780.001 a 1.800.000	8.82	157.900
1.800.001 a 1.820.000	9.00	162.900
1.820.001 a 1.840.000	9.17	167.900
1.840.001 a 1.860.000	9.35	172.900
1.860.001 a 1.880.000	9.51	177.900
1.880.001 a 1.900.000	9.68	182.900
1.900.001 a 1.920.000	9.84	187.900
1.920.001 a 1.940.000	9.99	192.900
1.940.001 a 1.960.000	10.15	197.900
1.960.001 a 1.980.000	10.30	202.900
1.980.001 a 2.000.000	10.45	207.900
2.000.001 a 2.020.000	10.59	212.900
2.020.001 a 2.040.000	10.73	217.900
2.040.001 a 2.060.000	10.87	222.900
2.060.001 a 2.080.000	11.01	227.900
2.080.001 a 2.100.000	11.14	232.900
2.100.001 a 2.120.000	11.27	237.900

2.120.001 a 2.140.000	11.40	242.900
2.140.001 a 2.160.000	11.53	247.900
2.160.001 a 2.180.000	11.65	252.900
2.180.001 a 2.200.000	11.78	257.900
2.200.001 a 2.220.000	11.90	262.900
2.220.001 a 2.240.000	12.01	267.900
2.240.001 a 2.260.000	12.13	272.900
2.260.001 a 2.280.000	12.24	277.900
2.280.001 a 2.300.000	12.35	282.900
2.300.001 a 2.320.000	12.46	287.900
2.320.001 a 2.340.000	12.57	292.900
2.340.001 a 2.360.000	12.68	297.900
2.360.001 a 2.380.000	12.78	302.900
2.380.001 a 2.400.000	12.88	307.900
2.400.001 a 2.420.000	12.98	312.900
2.420.001 a 2.440.000	13.08	317.900
2.440.001 a 2.460.000	13.18	322.900
2.460.001 a 2.480.000	13.28	327.900
2.480.001 a 2.500.000	13.37	332.900
2.500.001 a 2.550.000	13.53	341.650
2.550.001 a 2.600.000	13.75	354.150
2.600.001 a 2.650.000	13.97	366.650
2.650.001 a 2.700.000	14.17	379.150
2.700.001 a 2.750.000	14.37	391.650
2.750.001 a 2.800.000	14.56	404.150
2.800.001 a 2.850.000	14.75	416.650
2.850.001 a 2.900.000	14.93	429.150
2.900.001 a 2.950.000	15.10	441.650

2.950.001 a 3.000.000	15.27	454.150
3.000.001 a 3.050.000	15.43	466.650
3.050.001 a 3.100.000	15.58	479.150
3.100.001 a 3.150.000	15.73	491.650
3.150.001 a 3.200.000	15.88	504.150
3.200.001 a 3.250.000	16.02	516.650
3.250.001 a 3.300.000	16.16	529.150
3.300.001 a 3.350.000	16.29	541.650
3.350.001 a 3.400.000	16.42	554.150
3.400.001 a 3.450.000	16.54	566.650
3.450.001 a 3.500.000	16.67	579.150
3.500.001 a 3.550.000	16.78	591.650
3.550.001 a 3.600.000	16.90	604.150
3.600.001 a 3.650.000	17.01	616.650
3.650.001 a 3.700.000	17.12	629.150
3.700.001 a 3.750.000	17.23	641.650
3.750.001 a 3.800.000	17.33	654.150
3.800.001 a 3.850.000	17.43	666.650
3.850.001 a 3.900.000	17.53	679.150
3.900.001 a 3.950.000	17.63	691.650
3.950.001 a 4.000.000	17.71	704.150
4.000.001 a 4.050.000	17.87	719.150
4.050.001 a 4.100.000	18.02	734.150
4.100.001 a 4.150.000	18.16	749.150
4.150.001 a 4.200.000	18.30	764.150
4.200.001 a 4.250.000	18.44	779.150
4.250.001 a 4.300.000	18.58	794.150
4.300.001 a 4.350.000	18.71	809.150
4.350.001 a 4.400.000	18.84	824.150

4.400.001 a 4.450.000	18.96	839.150
4.450.001 a 4.500.000	19.09	854.150
4.500.001 a 4.550.000	19.21	869.150
4.550.001 a 4.600.000	19.33	884.150
4.600.001 a 4.650.000	19.44	899.150
4.650.001 a 4.700.000	19.56	914.150
4.700.001 a 4.750.000	19.66	929.150
4.750.001 a 4.800.000	19.77	944.150
4.800.001 a 4.850.000	19.88	959.150
4.850.001 a 4.900.000	19.98	974.150
4.900.001 a 4.950.000	20.08	989.150
4.950.001 a 5.000.000	20.18	1.004.150
5.000.001 a 5.100.000	20.33	1.026.650
5.100.001 a 5.200.000	20.52	1.056.650
5.200.001 a 5.300.000	20.70	1.086.650
5.300.001 a 5.400.000	20.87	1.116.650
5.400.001 a 5.500.000	21.04	1.146.650
5.500.001 a 5.600.000	21.20	1.176.650
5.600.001 a 5.700.000	21.36	1.206.650
5.700.001 a 5.800.000	21.51	1.236.650
5.800.001 a 5.900.000	21.65	1.266.650
5.900.001 a 6.000.000	21.79	1.296.650
6.000.001 a 6.100.000	21.93	1.326.650
6.100.001 a 6.200.000	22.06	1.356.650
6.200.001 a 6.300.000	22.19	1.386.650
6.300.001 a 6.400.000	22.31	1.416.650
6.400.001 a 6.500.000	22.43	1.446.650
6.500.001 a 6.600.000	22.54	1.476.650

6.600.001 a 6.700.000	22.66	1.506.650
6.700.001 a 6.800.000	22.77	1.536.650
6.800.001 a 6.900.000	22.87	1.566.650
6.900.001 a 7.000.000	22.97	1.596.650
7.000.001 a 7.100.000	23.07	1.626.650
7.100.001 a 7.200.000	23.17	1.656.650
7.200.001 a 7.300.000	23.26	1.686.650
7.300.001 a 7.400.000	23.36	1.716.650
7.400.001 a 7.500.000	23.44	1.746.650
7.500.001 a 7.600.000	23.53	1.776.650
7.600.001 en adelante		1.776.650
Más el 30.00% del exceso sobre		7.600.000

En el último intervalo de la tabla, el impuesto será el que figure frente a dicho intervalo, más el 30% de la renta gravable o de la ganancia ocasional, según el caso que exceda de \$ 7.600.000.

PARAGRAFO. El impuesto de renta, patrimonio y ganancia ocasionales de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios no se rige por lo previsto en este artículo.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado al Estatuto Tributario, artículo [241](#).
- Los valores absolutos que regirán para el año gravable de 1988 fueron establecidos por el artículo 1 Decreto 2540 de 1987, publicado en el Diario Oficial No 38.169, de 30 de diciembre de 1987.



ARTICULO 5o. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [6](#)> El Impuesto de renta, patrimonio y ganancia ocasional, a cargo de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios y el de los demás contribuyentes no obligados a declarar, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los pagos o abonos en cuenta realizados al contribuyente durante el respectivo año gravable.



ARTICULO 6o. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [383](#)> A partir del 1o. de enero de 1987 la retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta la tabla de retención en la fuente contenida en el presente artículo.

TABLA DE RETENCION EN LA FUENTE

INTERVALOS % de valor a

retención retener

1 a	92.000	.00	0
.001 a	94.000	.18	170
.001 a	96.000	.54	510
.001 a	98.000	.88	850
.001 a	100.000	1.20	1.190
100.001 a	102.000	1.51	1.530
102.001 a	104.000	1.82	1.870
104.001 a	106.000	2.10	2.210
106.001 a	108.000	2.38	2.550
108.001 a	110.000	2.65	2.890
110.001 a	112.000	2.91	3.230
112.001 a	114.000	3.16	3.570
114.001 a	116.000	3.40	3.910
116.001 a	118.000	3.63	4.250
118.001 a	120.000	3.86	4.590
120.001 a	122.000	4.07	4.930
122.001 a	124.000	4.28	5.270
124.001 a	126.000	4.49	5.610
126.001 a	128.000	4.69	5.950
128.001 a	130.000	4.88	6.290
130.001 a	132.000	5.08	6.630
132.001 a	134.000	5.24	6.970
134.001 a	136.000	5.41	7.310
136.001 a	138.000	5.58	7.650
138.001 a	140.000	5.75	7.000
140.001 a	142.000	6.01	8.330
142.001 a	144.000	6.06	8.670

144.001 a	146.000	6.21	9.010
146.001 a	148.000	6.36	9.350
148.001 a	150.000	6.50	9.690
150.001 a	152.000	6.75	10.100
152.001 a	154.000	6.99	10.600
154.001 a	156.000	7.22	11.190
156.001 a	158.000	7.45	11.690
158.001 a	160.000	7.67	12.190
160.001 a	162.000	7.88	12.690
162.001 a	164.000	8.00	13.100
164.001 a	166.000	8.30	13.690
166.001 a	168.000	8.50	14.190
168.001 a	170.000	8.69	14.690
170.001 a	172.000	8.88	15.190
172.001 a	174.000	9.07	15.690
174.001 a	176.000	9.25	16.190
176.001 a	178.000	9.43	16.690
178.001 a	180.000	9.60	17.190
180.001 a	182.000	9.77	17.690
182.001 a	184.000	9.94	18.190
184.001 a	186.000	10.10	18.690
186.001 a	188.000	10.26	19.190
188.001 a	190.000	10.42	19.690
190.001 a	192.000	10.57	20.190
192.001 a	194.000	10.72	10.690
194.001 a	196.000	10.87	21,190
196.001 a	198.000	11.01	21.690
198.001 a	200.000	11.15	22.190
200.001 a	210.000	11.56	23.690

210.001 a	220.000	12.18	26.190
220.001 a	230.000	12.75	18.690
230.001 a	240.000	13.27	31.190
240.001 a	250.000	13.75	33.690
250.001 a	260.000	14.19	36.190
260.001 a	270.000	14.60	38.690
270.001 a	280.000	14.98	41.190
280.001 a	290.000	15.33	43.690
290.001 a	300.000	15.66	46.190
300.001 a	310.000	15.96	48.690
310.001 a	320.000	16.25	51.190
320.001 a	330.000	16.52	53.690
330.001 a	340.000	16.77	56.190
340.001 a	350.000	17.01	58.690
350.001 a	360.000	17.24	61.190
360.001 a	370.000	17.59	64.190
370.001 a	380.000	17.92	67.190
380.001 a	390.000	18.23	70.190
390.001 a	400.000	18.53	73.190
400.001 a	410.000	18.81	76.190
410.001 a	420.000	19.08	79.190
420.001 a	430.000	19.34	82.190
430.001 a	440.000	19.58	85.190
440.001 a	450.000	19.82	88.190
450.001 a	460.000	20.04	91.190
460.001 a	470.000	20.26	94.190
470.001 a	480.000	20.46	97.190
480.001 a	490.000	20,66	100.190

490.001 a	500.000	20.85	103.190
500.001 a	510.000	21.03	106.190
510.001 a	520.000	21.20	109.190
520.001 a	530.000	21.37	112.190
530.001 a	540.000	21.53	115.190
540.001 a	550.000	21.69	118.190
550.001 a	560.000	21.84	121.190
560.001 a	570.000	21.98	124.190
570.001 a	580.000	22.12	127.190
580.001 a	590.000	22.25	130.190
590.001 a	600.000	22.38	133.190
600.001 a	610.000	22.51	136.190
610.001 a	620.000	22.63	139.190
620.001 a	630.000	22.75	142.190
630.001 a	640.000	22.86	145.190
640.001 a	650.000	22.98	148.190
650.001 a	660.000	23.08	151.190
660.001 a	670.000	23.19	154.190
670.001 a	680.000	23.29	157.190
680.001 a	690.000	23.39	160.190
690.001 a	700.000	23.48	163.190
700.001 a	710.000	23.57	166.190
710.001 a	720.000	23.66	169.190
720.001 a	730.000	23.75	172.190
730.001 a	740.000	23.84	175.190
740.001 a	750.000	23.92	178.190
750.001 a	760.000	24.00	181.190
760.001 a	770.000	24.08	184.190
770.001 a	780.000	24.15	187.190

780.001 a 790.000	24.23	190.190
790.001 a 800.000	24.30	193.190
800.001 a 810.000	24.37	196.190
810.001 a 820.000	24.44	199.190
820.001 a 830.000	24.51	202.190
830.001 a 840.000	24.57	205.190
840.001 a 850.000	24.64	208.190
850.001 a 860.000	24.70	211.190
860.001 a 870.000	24.76	214.190
870.001 a 880.000	24.82	217.190
880.001 a 890.000	24.88	220.190
890.001 a 900.000	24.94	223.190
900.001 a 910.000	24.99	226.190
910.001 a 920.000	25.05	229.190
920.001 a 930.000	25.10	232.190
930.001 a 940.000	25.15	235.190
940.001 a 950.000	25.21	238.190
950.001 a 960.000	25.26	241.190
960.001 a 970.000	25.30	244.190
970.001 a 980.000	25.35	247.190
980.001 a 990.000	25.40	250.190
990.001 a 1.000.000	25.45	253.190
1.000.001 en adelante	30,00	



ARTICULO 7o. Para efectos de la retención en la fuente a que se refiere el artículo anterior, el retenedor deberá aplicar uno de los siguiente procedimientos:

Procedimiento 1. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [385](#)>

Con relación a los pagos o abonos en cuenta gravables diferentes de la Cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual

correspondan la totalidad de dichos pagos o abonos que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos o abonos en cuenta se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

- a). El valor total de los pagos o abonos en cuenta gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos o abonos y su resultado se multiplica por 30;
- b). Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos o abonos en cuenta gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo, al cual corresponda la respectiva prima.

Procedimiento 2. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [386](#)>

Cuando se trata de los pagos o abonos gravables distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

PARAGRAFO 1o. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [388](#)> Cuando se trate de la Cesantía y de los intereses sobre cesantías, en cualquiera de los dos procedimientos establecidos en este artículo, la retención se aplicará únicamente cuando el trabajador que la recibe haya obtenido durante los últimos seis (6) meses un ingreso mensual promedio de la relación laboral que exceda de \$ 300.000. En este evento, el "valor a retener" será el que resulte de aplicar al valor total de las cesantías e intereses recibidos, que sean gravables de conformidad con el numeral 4o. del artículo [35](#) de la "presente ley", el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda dicho ingreso mensual promedio. Para calcular el ingreso mensual promedio a que se refiere este parágrafo no deberán incluirse los valores recibidos por concepto de Cesantías e intereses sobre las mismas.

Notas de Vigencia

- Los valores absolutos que regirán para el año gravable de 1988 fueron establecidos por el artículo 1o. Decreto 2540 de 1987, publicado en el Diario Oficial No 38.169 de 30 de diciembre de 1987.

PARAGRAFO 2o. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [383](#)> Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente de acuerdo con lo previsto en este artículo la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el valor a retener es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos o abonos gravables recibidos por el trabajador.



ARTICULO 8o. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [386](#)> Para efectos del segundo procedimiento previsto en el artículo anterior, los retenedores, calcularán en los meses de junio y

diciembre de cada año, el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis (6) meses siguientes a aquel en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 12 la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente durante los doce (12) meses anteriores a aquel en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantía.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de doce (12) meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral la sumatoria de todos los pagos o abonos gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la Cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúa el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos abonos gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente durante el respectivo mes.



ARTICULO 9o. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [317](#)> Fíjase en un veinte por ciento (20%) la tarifa del impuesto de ganancias ocasionales proveniente de loterías, rifas, apuestas y similares.



ARTICULO 10. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [408](#) Inc. 1o.>La tarifa de retención en la fuente a que se refieren los literales b), c), d) y e) del artículo 47 de la ley 9 de 1983 será del treinta por ciento (30%).



ARTICULO 11. La tarifa del impuesto de remesas de que trata el literal a) del artículo 46 de la Ley 9 de 1983 será del treinta por ciento (30%).



ARTICULO 12. <Compilado en el artículo [412](#) del E.T.> En el caso de los denominados contratos "llave en mano" y demás contratos de confección de obra material, se considera renta de fuente nacional para el contratista, el valor total del respectivo contrato.

El contratante efectuará a cargo del contratista y a favor del Tesoro Nacional, retención en la fuente sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que haga en desarrollo del contrato.

Cuando los contratistas sean sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, personas naturales sin residencia en Colombia o sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, la tarifa de retención será del uno por ciento (1%).

La tarifa de retención en la fuente en el caso de los demás contratistas, será la misma aplicable a los colombianos residentes o domiciliados en el país, según las normas vigentes, en el momento del respectivo pago o abono en cuenta.-

Las anteriores retenciones se aplicarán sin perjuicio de las que deba efectuar el contratista por pagos o abonos en cuenta que constituyan rentas de fuente nacional para el beneficiario de los

mismos.



ARTICULO 13. <Ver Notas del Editor> El impuesto de remesas de que trata el literal f) del artículo 46 de la Ley 9 de 1983 será del uno por ciento (1%) sobre el valor total del respectivo contrato. La retención en la fuente se efectuará a la misma tarifa sobre el valor bruto de la totalidad de los pagos o abonos en cuenta que se hagan en desarrollo del mismo.

Notas del Editor

Sobre la derogatoria del impuesto complementario de remesas, destaca el Editor lo expresado por la DIAN en la Circular 9 de 2007, de 17 de enero de 2007:

'... Por la derogatoria que mediante el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 se hizo de los artículos 318 <sic>, [319](#), [320](#), [321](#), [321-1](#), [322](#), [328](#), [417](#), del inciso segundo del artículo [418](#) y de la expresión “y de remesas” del inciso 2 del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, se eliminó a partir del año gravable 2007 el impuesto complementario de remesas.

'En relación con lo anterior, por el año gravable 2006 debe precisarse:

'- Se causa el impuesto complementario de remesas respecto de las rentas y ganancias ocasionales que percibidas en Colombia se hayan trasferido al exterior.

'- Tratándose de utilidades percibidas por sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, en tanto el impuesto de remesas se causa por la simple obtención de utilidades, las utilidades correspondientes a este año gravable están sometidas a este impuesto complementario.

'- En relación con utilidades de años anteriores al año gravable 2006 obtenidas por sucursales en Colombia de sociedades extranjeras respecto de las cuales se haya realizado la reinversión a que se refería el inciso cuarto del artículo [319](#) derogado y en consecuencia el impuesto se encuentra actualmente diferido por no haber transcurrido el término de los cinco años que como presupuesto para su exoneración preveía la disposición mencionada, es necesario indicar que en el evento en que esas rentas se transfieran al exterior, el impuesto que se encuentra ya causado y diferido por la reinversión temporal deberá pagarse.

'- Por la adición que al artículo [245](#) del Estatuto Tributario realizó el artículo [13](#) de la Ley 1111 de 2006, idéntica situación a la anteriormente expuesta ocurre en el caso de la tarifa del 7% que a título de impuesto renta aplica hasta el año gravable 2006 para los dividendos y participaciones que perciban los socios o accionistas extranjeros sin residencia o domicilio en el país, por lo que se considera necesario precisar:

'En relación con los dividendos y participaciones de años anteriores al año gravable 2006, obtenidos por inversionistas extranjeros sin residencia o domicilio en Colombia, respecto de los cuales se haya realizado la reinversión a que se refería el Parágrafo 3° del artículo [245](#) derogado y en consecuencia el impuesto del 7% se encuentra actualmente diferido por no haber transcurrido el término de los cinco años que como presupuesto para su exoneración preveía la disposición mencionada, es necesario indicar que en el evento en que esos dividendos y participaciones se transfieran al exterior, el impuesto del 7% que se encuentra ya causado y diferido por la reinversión temporal deberá pagarse.'



ARTICULO 14. <Incorporado al Estatuto Tributario> La prestación de servicios técnicos se

considera renta de fuente nacional, sea que estos se administren desde el exterior o en el país. Para tal efecto la tarifa del impuesto de remesas y el porcentaje de retención en la fuente de que trata el artículo 46 de la Ley 9 de 1983 será del doce por ciento (12%). En el mismo caso, el porcentaje de retención en la fuente a que se refiere el artículo 47 de la Ley 9 de 1983, será del treinta por ciento.

PARAGRAFO. En el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a cuatro (4) meses por instituciones de educación superior, aprobados por el ICFES, únicamente se causará impuesto sobre la renta a la tarifa del siete por ciento (7%). Este impuesto será retenido en la fuente en el momento del pago o abono en cuenta.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado al Estatuto Tributario en los artículos [24](#) Num. 8, [321](#) Lib. b), [408](#) Inc. 1o. y [247](#) Par..

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 117 del 3 de noviembre de 1988, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 15. Las disposiciones de los artículos [12](#), [13](#) y [14](#) se aplicarán únicamente a los contratos que se celebren, modifiquen o prorroguen a partir de la vigencia de la presente Ley. En lo relativo a las modificaciones o prórrogas de contratos celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, las disposiciones de tales artículos se aplicarán únicamente sobre los valores que se deriven de dichas modificaciones o prórrogas.



ARTICULO 16. <Artículo incorporado por el Artículo 868 del Estatuto Tributario.> Los valores absolutos expresados en moneda nacional, en las normas relativas a los impuestos sobre la renta y complementarios y sobre las ventas, se reajustarán anual y acumulativamente en el ciento por ciento (100%) del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados que corresponde elaborar al Departamento Administrativo nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1o. de octubre del año anterior al gravable y a la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

Antes del 1o. de enero del respectivo año gravable, el Gobierno determinará por decreto los valores absolutos que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en este artículo y en los artículos 2o. y 3o. de la Ley 19 de 1976.

PARAGRAFO 1o. Los contribuyentes podrán ajustar anualmente el costo de los bienes muebles e inmuebles que tengan el carácter de activos fijos en el porcentaje señalado en este artículo.

PARAGRAFO 2o. Para el año gravable de 1987 los valores absolutos aplicables al año 1986 se reajustarán en la forma indicada en este artículo a más tardar el 15 de enero de 1987. Este requisito no se aplicará a las tablas de retención en la fuente del año de 1986.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado por el Artículo [868](#) del Estatuto Tributario, publicado en el Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989.



ARTICULO 17. <Incorporado al Estatuto Tributario> Para efecto de los valores expresados en las tablas de impuestos contenidos en la presente ley, el Gobierno determinará el procedimiento para realizar los ajustes de que trata el artículo anterior.

PARAGRAFO. Podrán agregarse nuevos intervalos en los niveles superiores de renta gravable, ganancias ocasionales y base de retención, respetándose los límites tarifarios señalados en esta ley.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado al Estatuto Tributario, en los artículos [243](#) y [384](#).



ARTICULO 18. Dentro de los 2 años siguientes a la fecha de promulgación de esta ley, el Gobierno podrá establecer retenciones en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, sobre los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas, las sociedades de hecho y las personas naturales, y sobre el valor de enajenación de los bienes, sin que dichas retenciones excedan del tres por ciento (3%) del respectivo pago, abono en cuenta o valor de la enajenación.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 137 del 1 de octubre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jesús Vallejo Mejía.

Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones en la fuente, el Gobierno podrá designar como agentes retenedores a los Notarios autorizados, intermediarios y demás personas que intervengan en la operación objeto de retención.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las facultades de que goza el Gobierno de conformidad con las disposiciones vigentes, para establecer retenciones en la fuente.

PARAGRAFO 1o. El Gobierno efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

PARAGRAFO 2o. Los contribuyentes del impuesto sobre la renta que tengan saldos a favor en su declaración de renta originados en el exceso de retenciones en la fuente podrán solicitar su devolución o abonar dichos saldos al impuesto sobre la renta a su cargo determinado en la declaración de renta del año inmediatamente siguiente.

PARAGRAFO 3o. Además de las causales de inexactitud previstas en las normas vigentes, constituye inexactitud el hecho de solicitar abonos, devoluciones o compensaciones sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de solicitud de bono, compensación o devolución anterior.

PARAGRAFO 4o. La retención por la enajenación de bienes inmuebles no podrá exceder del uno por ciento (1%) del valor de la respectiva transacción.



ARTICULO 19. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [368](#)> Los Fondos de Inversión, los Fondos de Valores, los Fondos de Pensiones de Jubilación e invalidez, los consorcios y similares, deben efectuar las retenciones en la fuente que establecen las disposiciones pertinentes y cumplir con las demás obligaciones a que están sometidos los agentes de retención en la fuente. Así mismo se someten a las sanciones que por incumplimiento establece la ley para los retenedores.



ARTICULO 20. A partir de la vigencia de la presente ley la reducción en el porcentaje de retención en la fuente de que trata el artículo [40](#) de la Ley 55 de 1985, para efectos de la enajenación de la casa o apartamento del contribuyente, se aplicará de conformidad con los porcentajes establecidos en el parágrafo 2 del artículo [64](#) de la presente ley.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. [399](#)

CAPITULO II.

DOBLE TRIBUTACION



ARTICULO 21. <Compilado en el artículo [48](#) del E.T.> Los dividendos y participaciones percibidos por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán, además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.



ARTICULO 22. <Artículo incorporado por el Artículo [49](#) del Estatuto Tributario.> Cuando se trate de utilidades obtenidas a partir del primero de enero de 1986, para efectos de determinar el beneficio de que trata el artículo anterior, la sociedad que obtiene las utilidades susceptibles de ser distribuidas a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, utilizará el siguiente procedimiento.

1.- Tomará el impuesto de renta antes del descuento tributario por CERT y el de ganancias ocasionales a su cargo que figure en la liquidación privada del respectivo año gravable y lo dividirá por tres (3). La suma resultante se multiplicará por siete (7).

2.- El valor así obtenido constituye la utilidad máxima susceptible de ser distribuida a título de ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, el cual en ningún caso podrá exceder de la utilidad comercial después de impuestos obtenida por la sociedad durante el respectivo año gravable.

3.- El valor de que trata el numeral anterior deberá contabilizarse en forma independiente de las demás cuentas que hacen parte del patrimonio de la sociedad.

4.- La sociedad informará a sus socios, accionistas comuneros, asociados, suscriptores y similares en el momento de la distribución, el valor no gravable de conformidad con los numerales anteriores.

PARAGRAFO 1o. Cuando la sociedad nacional haya recibido dividendos o participaciones de otra sociedad, para efectos de determinar el beneficio de que trata el presente artículo, adicionará al valor obtenido de conformidad con el numeral primero, el monto de su propio ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional por concepto de los dividendos y participaciones que haya percibido durante el respectivo año gravable.

PARAGRAFO 2o. Cuando las utilidades comerciales después de impuestos, obtenidas por la sociedad en el respectivo período gravable excedan el resultado previsto en el numeral primero o el del párrafo anterior, según el caso, tal exceso constituirá renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, en el año gravable en el cual se distribuya. En este evento, la sociedad efectuará retención en la fuente sobre el monto del exceso, en el momento del pago o abono en cuenta, de conformidad con los porcentajes que establezca el Gobierno Nacional para tal efecto.

Notas de Vigencia

- Artículo incorporado por el Artículo [49](#) del Estatuto Tributario, publicado en el Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989.



ARTICULO 23. <Compilado en el artículo [48](#) Inc. 3o. del E.T.> Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión, de fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores o asociados de los mismos.



ARTICULO 24. El literal b) del artículo [16](#) del Decreto 2053 de 1974, quedará así:

"b). Los ingresos por concepto de dividendos y de participaciones de utilidades en sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, se entienden realizados por los respectivos accionistas, socios, comuneros, asociados, suscriptores o similares cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles".



ARTICULO 25. En ningún caso serán trasladables a los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas, comuneros, suscriptores y similares, las rentas exentas y los descuentos tributarios de que gocen los entes de los cuales formen parte.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 025 del 8 de junio de 1989, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanín G.



ARTICULO 26. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados, accionistas y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondiente a los años gravables 1987 y siguientes a prorrata de sus aportes o acciones en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la Bolsa de Valores a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 123 del 3 de septiembre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

CAPITULO III.

RENDIMIENTOS Y GASTOS FINANCIEROS



ARTICULO 27. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [38](#)> No constituye renta ni ganancia ocasional la parte que corresponda al componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones líquidas, que provengan de:

- a) Entidades que estando sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria tengan por objeto propio intermediar en el mercado de recursos financieros.
- b) Títulos de deuda pública.
- c) Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas cuya emisión y oferta haya sido autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

El porcentaje no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional se determinará como el resultado de dividir la tasa de corrección monetaria vigente el 31 de diciembre del respectivo año gravable por la tasa de interés anual que corresponda a los rendimientos percibidos por el ahorrador.

Las entidades que paguen o abonen los rendimientos financieros de que trata este artículo informarán a sus ahorradores el valor no gravado de conformidad con el inciso anterior.

PARÁGRAFO 1. Cuando los contribuyentes a que se refiere el presente artículo, soliciten costos o deducciones por intereses y demás gastos financieros, dichos costos y gastos serán deducidos previamente, para efectos de determinar la parte no gravada de los rendimientos financieros, de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fije el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.



ARTICULO 28. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [40](#)> A partir del año gravable de 1986 no constituye renta ni ganancia ocasional el componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por los contribuyentes distintos de las personas naturales, en el porcentaje

que se indica a continuación:

<Tabla modificada por el artículo 1o del Decreto 2686 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:>

PARA LOS AÑOS GRAVABLES DE	PORCENTAJE
1988, 1989, 1990 y 1991	30%
1992	40%
1993	50%
1994	60%
1995	70%
1996	80%
1997	90%
1998 y siguientes	100%

Notas de Vigencia

- Tabla modificada por el artículo 1o. del Decreto 2686 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.628 de 26 de Diciembre de 1988.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 75 de 1986:

10% para el año gravable 1986.

20% para el año gravable 1987

30% para el año gravable 1988

40% para el año gravable 1989

50% para el año gravable 1990

60% para el año gravable 1991

70% para el año gravable 1992

80% para el año gravable 1993

90% para el año gravable 1994

100% para los años gravables de 1995 y siguientes.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por componente inflacionario de los rendimientos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales rendimientos, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de captación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.



ARTICULO 29. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [81](#)> A partir del año gravable de 1986, no constituirá costo ni deducción, el componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, incluidos los ajustes por diferencia en cambio, en el porcentaje que

se indica a continuación.

<Tabla modificado por el artículo 1o. del Decreto 2686 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:>

PARA LOS AÑOS GRAVABLES DE	PORCENTAJE
1988, 1989, 1990 y 1991	30%
1992	40%
1993	50%
1994	60%
1995	70%
1996	80%
1997	90%
1998 y siguientes	100%

Notas de Vigencia

- Tabla modificado por el artículo 1o. del Decreto 2686 de 1988, publicada en el Diario Oficial No. 38.628 de 26 de Diciembre de 1988.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 75 de 1988:

10% para el año gravable 1986 2

20% para el año gravable 1987

30% para el año gravable 1988

40% para el año gravable 1989

50% para el año gravable 1990

60% para el año gravable 1991

70% para el año gravable 1992

80% para el año gravable 1993

90% para el año gravable 1994

100% para los años gravables de 1995 y siguientes.

Para los efectos del presente artículo, entiéndese por componente inflacionario de los intereses y demás costos y gastos financieros, el resultado de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa de colocación más representativa a la misma fecha, según certificación de la Superintendencia Bancaria.

Cuando se trate de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera, no será deducible en los porcentajes de que trata este artículo, la suma que resulte de multiplicar el valor bruto de tales intereses o costos y gastos financieros, por la proporción que exista entre la tasa de corrección monetaria vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable y la tasa más representativa del costo del endeudamiento externo a la misma fecha,

según certificación del Banco de la República.

En el caso de los contratos de "Leasing" o arrendamiento financiero, el Gobierno señalará dentro del año siguiente a la fecha de la vigencia de esta ley, la parte no deducible de los costos y gastos financieros implícitos en el canon de arrendamiento.



ARTICULO 30. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [81](#) Par.> Lo dispuesto en los artículos [28](#) y [29](#) de la presente ley no será aplicable a las compañías de "Leasing", a los créditos de constructores que otorgan las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, y a los intermediarios financieros que capten y coloquen masivamente y en forma regular dineros del público y que sean vigilados por la Superintendencia Bancaria.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que por medio del artículo 1o. del Decreto 4327 de 2005, publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005, se fusionó la Superintendencia Bancaria con la Superintendencia de Valores y conformaron la Superintendencia Financiera.

'ARTÍCULO 1o. FUSIÓN Y DENOMINACIÓN. Fusiónase la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores, la cual en adelante se denominará Superintendencia Financiera de Colombia'.

CAPITULO IV.

NUEVOS CONTRIBUYENTES



ARTICULO 31. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [18](#)> Los Fondos de Inversión y los Fondos de Valores, son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios y para tal efecto, se asimilan a sociedades anónimas.



ARTICULO 32. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [19](#)> Las entidades que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios y para tal efecto, se asimilan a sociedades anónimas.

- 1). Las Cajas de Compensación Familiar, los fondos mutuos de inversión, los fondos de empleados, los fondos de pensiones, de jubilación e invalidez y las asociaciones gremiales, con respecto a los ingresos provenientes de las actividades industriales y de mercadeo.
- 2). Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que realizan actividades de captación y colocación de recursos financieros y se encuentran sometidas ala vigilancia de la Superintendencia Bancaria, con excepción de las entidades a que se refiere el parágrafo 4 del presente artículo.
- 3). <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las asociaciones o corporaciones, con excepción de los sindicatos, instituciones de educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano de Educación superior aprobadas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior "ICFES", asociaciones de padres de familia, sociedades de mejoras públicas, ~~el Centro Internacional de Agricultura Tropical CIAT~~, hospitales, organizaciones de alcohólicos anónimos, juntas de acción comunal, juntas de defensa civil, juntas de copropietarios administradoras de

edificios organizados en propiedad horizontal, asociaciones de exalumnos, religiosas y políticas, los fondos de pensionados, y las asociaciones y corporaciones de dedicación exclusiva al trabajo social solidario, cultural y científico que sean calificadas por el comité establecido en el parágrafo 3o. del presente artículo.

Jurisprudencia Vigencia

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 137 del 1 de octubre de 1987, Magistrado Ponente Dr. Jesús Vallejo Mejía.

PARAGRAFO 1o. Las entidades a que se refiere el presente artículo están excluidas del régimen de renta presuntiva que consagra el artículo 15 de la Ley 9 de 1983.

PARAGRAFO 2o. Las entidades a que se refiere los numerales 1 y 2 del presente artículo, estarán sometidas a una tarifa del veinte por ciento (20%) por concepto del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARAGRAFO 3o. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Parágrafo 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 064 del 16 de junio de 1988, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 75 de 1986:

'PARAGRAFO 3o. Los ingresos recibidos por los nuevos contribuyentes a que se refiere el presente artículo, no constituyen renta ni ganancia ocasional, siempre y cuando se destinen exclusivamente al mejoramiento de la salud, la educación, la cultura o la investigación científica y tecnológica. Para tal efecto la entidad deberá ser calificada favorablemente por un Comité integrado por el Ministro de Salud o su delegado, el Ministro de Educación o su delegado, el Ministro de Hacienda o su delegado, y un delegado del Presidente de la República. El director de Impuestos o su delegado actuará como secretario del comité.

'Las entidades indicadas en este artículo deberán presentar anualmente su programa de trabajo al comité previsto en el inciso anterior y acompañar concepto del Revisor Fiscal'

PARAGRAFO 4o. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismo de grado superior de carácter financiero, instituciones auxiliares del cooperativismo y confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, se someterán al impuesto sobre la renta y complementarios, si destinan sus excedentes en todo o en parte en forma diferente a lo que establece la legislación cooperativa vigente.

PARAGRAFO 5o. Cuando existan costos y gastos comunes a los ingresos gravados y no gravados dentro del total de ingresos obtenidos en el respectivo año gravable, y esa proporción se le aplicará a los costos y gastos comunes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, excepto el párrafo 3o. declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 064 del 16 de junio de 1988, únicamente en cuanto no adolece de vicios de procedimiento la norma demandada. Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.



ARTICULO 33. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [17](#)> Las sociedades de economía mixta y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, TELECOM, son contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios y se regulan por el régimen vigente para las sociedades anónimas.



ARTICULO 34. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [13](#) Inc 3o.> <Tachado declarado INEXEQUIBLE> Los consorcios ~~y similares~~ son contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios, y para tal efecto se asimilan a las sociedades limitadas.

<Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [255](#)> Las sucursales de sociedades extranjeras que integren el consorcio, tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta a su cargo, el treinta por ciento de los dividendos percibidos del consorcio.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 70 del 05 de junio de 1986, Magistrado Ponente Dr. Jaime Pinzón López.

CAPITULO V.

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES



ARTICULO 35. <Compilado en el Art. [206](#) del E.T.> Están gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 085 del 23 de julio de 1987, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

- 1.- Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.
2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.
3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.
4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidas por

trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de \$ 300.000. Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de \$ 300.000, la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual promedio parte no gravada

Entre \$ 300.001 y \$ 350.000 El 90%

Entre \$ 350.001 y \$ 400.000 El 80%

Entre \$ 400.001 y \$ 450.000 El 60%

Entre \$ 450.001 y \$ 500.000 El 40%

Entre \$ 500.001 y \$ 550.000 El 20%

De \$ 550.000 en adelante El 0%

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Numeral 4. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 085 del 23 de julio de 1987, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora.

Notas de Vigencia

- Los valores absolutos que regirán para el año gravable de 1988 fueron establecidos por el artículo 1o. del Decreto 2540 de 1987, publicado en el Diario Oficial No 38.169 de 30 de diciembre de 1987

5.- Los primeros ciento setenta mil pesos (\$ 170.000) recibidos mensualmente por concepto de pensiones de jubilación, vejez e invalidez.

Cuando los ingresos correspondan a pactos únicos por concepto de pensiones futuras de jubilación, está exento el valor presente de los pagos mensuales hasta ciento setenta mil pesos (\$ 170.000). Para tal efecto, los contribuyentes obligados a declarar deberán adjuntar a la declaración de renta copias del pacto y del cálculo actuarial correspondiente, este último aprobado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS) o por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Notas de Vigencia

- Los valores absolutos que regirán para el año gravable de 1988 fueron establecidos por el artículo 1o. del Decreto 2540 de 1987, publicado en el Diario Oficial No 38.169 de 30 de diciembre de 1987

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Numeral 5 declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 085 del 23 de julio de 1987, Magistrado Ponente Dr. Hernando Gómez Otálora

6.- El Seguro por muerte y las compensaciones por muerte de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

7.- Los gastos de representación que perciban en razón a la naturaleza de las funciones que desempeñan el Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Senadores, Representantes y Diputados, los Magistrados de la Rama Jurisdiccional del Poder Público y sus Fiscales, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Jefes de Departamento Administrativo, los Superintendentes, los Gobernadores y Secretarios Departamentales de las Gobernaciones, los Contralores Departamentales, los Alcaldes y Secretarios de Alcaldías de ciudades capitales de Departamento, los Intendentes y Comisarios, los Consejeros Intendenciales y los rectores y profesores de universidades oficiales.

En el caso de los Magistrados de los Tribunales y de sus Fiscales se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

En el caso de los rectores y profesores de universidades oficiales, los gastos de representación no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.

8.- El exceso del salario básico percibido por los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y de los agentes de esta última.

PARAGRAFO. La exención prevista en los numerales 1o. a 6o. de este artículo opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento de impuesto sobre la renta y complementarios.

Para que proceda el reconocimiento de la exención, los contribuyentes obligados a declarar deben acompañar a su declaración de renta y complementarios una certificación del patrono donde se discriminen los pagos hechos por cada concepto y se haga constar que lo pagado corresponde al mínimo legal.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [5o.](#) y el

[6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

'ARTÍCULO [5o.](#) FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónese el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO [6o.](#) ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

- En criterio del Editor debe tenerse en cuenta que el artículo [309](#) de la Constitución Política de 1991 erigió en departamentos las antiguas intendencias y comisarías.



ARTICULO 36. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [87](#)> A partir del año gravable de 1987 los costos y deducciones imputables a la actividad propia de los profesionales independientes y de los comisionistas que sean personas naturales, no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de los ingresos que por razón de su actividad propia perciban tales contribuyentes.

Cuando se trate de contratos de construcción de bienes inmuebles y obras civiles ejecutados por arquitectos o ingenieros contratistas, el límite anterior será del noventa por ciento (90%), pero deberán llevar libros de contabilidad registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales.



ARTICULO 37. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [126](#)> Las empresas podrán deducir de su renta bruta, el monto de su contribución al fondo mutuo de inversión, así como los aportes para los fondos de pensiones de jubilación e invalidez.

El Gobierno dentro del año siguiente a la fecha de vigencia de esta ley, podrá establecer para los contribuyentes distintos de los que trata el inciso anterior, que realicen inversiones o aportes en los fondos mutuos de inversión, fondos de pensiones y demás inversionistas institucionales, un descuento tributario hasta del diez por ciento (10%) del respectivo aporte o inversión. En ningún caso el descuento que establezca el Gobierno podrá exceder del diez por ciento (10%) del Impuesto de renta y complementarios a cargo del contribuyente.

Cuando se trate de contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, el descuento que establezca el Gobierno deberá operar sobre el monto de la retención en la fuente.



ARTICULO 38. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [116](#)> Los impuestos, regalías y contribuciones, que los organismos descentralizados deban pagar conforme a disposiciones vigentes a la Nación u otras entidades territoriales, serán deducibles de la renta bruta del respectivo contribuyente, siempre y cuando cumplan los requisitos que para su deducibilidad exigen las normas vigentes.



ARTICULO 39. <Incorporado al Estatuto Tributario; Art. [115](#)> La deducción de que tratan los artículos [48](#) del Decreto 2053 de 1974 y 5o del Decreto 2348 de 1974, sólo será procedente cuando los pagos por tales conceptos tengan relación de causalidad con la renta del contribuyente.



ARTICULO 40. <Ver Notas del Editor> La deducción por intereses y corrección monetaria sobre préstamos para adquisición de vivienda de que trata el artículo [47](#) del Decreto 2053 de 1974, estará limitada para cada contribuyente al valor de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, que a la fecha de promulgación de la ley equivalgan a los primeros \$ 5.900.000 del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor de las Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC que a la fecha de vigencia de esta ley, equivalgan a un millón de pesos (\$ 1.000.000).

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que el UPAC fue declarado INEXEQUIBLE por medio de la Sentencia de la Corte Constitucional del 16 de septiembre de 1999, C-700-99, M.P Dr. Jose Gregorio Hernandez Galindo, la cual resolvió:

'Tercero.- Decláranse INEXEQUIBLES en su totalidad los siguientes artículos del Decreto 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), que estructuraban el sistema UPAC: 18, 19, 20, 21, 22, 23, 134, 135, 136, 137, 138, 139 y 140'.



ARTICULO 41. <Ver Notas del Editor> La deducción por gastos en el exterior para la obtención de rentas de fuente dentro del país no puede exceder del diez por ciento (10%) de la renta líquida del contribuyente, computada antes de la deducción de tales gastos, salvo cuando se trate de los siguientes pagos:

- a). Aquellos respecto de los cuales sea obligatoria la retención en la fuente.
- b). Los referidos en los literales a) y b) del ordinal 2o.) del artículo [64](#) del Decreto 2053 de 1974.
- c). Los contemplados en el artículo [85](#) de esta Ley.

Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 de la Ley 9a. de 1983.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta las modificaciones que se le han realizado al artículo [122](#) del Estatuto Tributario.



ARTICULO 42. <Compilado en el Art. [141](#) del E.T.> <Ver Notas del editor> Las cuotas anuales de depreciación de que tratan las normas tributarias deberán registrarse en los libros de contabilidad del contribuyente en la forma que indique el reglamento.

<Compilado en el Art. [130](#) Inc. 1o. del E.T.> Los contribuyentes que en uso de las disposiciones pertinentes soliciten en su declaración de renta cuotas de depreciación que excedan el valor de las cuotas registradas en el Estado de Pérdidas y Ganancias, deberán, para que proceda la deducción sobre el mayor valor solicitados fiscalmente, destinar de las utilidades del respectivo año gravable como reserva no distribuible una suma equivalente al setenta por ciento (70%) del mayor valor solicitado.

<Compilado en el Art. [130](#) Inc. 2o. del E.T.> Cuando la depreciación solicitada fiscalmente sea inferior a la contabilizada en el estado de pérdidas y ganancias, se podrá liberar de la reserva a que se refiere el inciso anterior una suma equivalente al setenta por ciento (70%) de la diferencia entre el valor solicitado y el valor contabilizado.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta las modificaciones que se le han realizado al artículo [141](#) del Estatuto Tributario.



ARTICULO 43. <Compilado en el artículo [85](#) del E.T.> No serán deducibles los costos y

gastos de los contribuyentes, cuando correspondan a pagos o abonos en cuenta a favor de sus vinculados económicos que tengan el carácter de no contribuyentes del impuesto sobre la renta.



ARTICULO 44. Dentro de los 2 años siguientes a la fecha de promulgación de la presente ley, el Gobierno podrá disminuir las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a los contribuyentes extranjeros, de tal forma que se armonicen con los cambios efectuados en las legislaciones tributarias de los países de origen de inversión extranjera en Colombia, en materia del crédito tributario otorgado a los impuestos pagados en Colombia.

Dentro de este mismo lapso, el Gobierno podrá reducir la tarifa del impuesto sobre la renta y remesas, aplicable a los pagos al exterior que por concepto del arrendamiento de maquinarias efectúen los constructores nacionales en desarrollo de contratos que hayan sido objeto de licitaciones internacionales.

Notas del Editor

Sobre la derogatoria del impuesto complementario de remesas, destaca el Editor lo expresado por la DIAN en la Circular 9 de 2007, de 17 de enero de 2007:

'... Por la derogatoria que mediante el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006 se hizo de los artículos 318 <sic>, [319](#), [320](#), [321](#), [321-1](#), [322](#), [328](#), [417](#), del inciso segundo del artículo [418](#) y de la expresión “y de remesas” del inciso 2 del artículo [408](#) del Estatuto Tributario, se eliminó a partir del año gravable 2007 el impuesto complementario de remesas.

'En relación con lo anterior, por el año gravable 2006 debe precisarse:

'- Se causa el impuesto complementario de remesas respecto de las rentas y ganancias ocasionales que percibidas en Colombia se hayan trasferido al exterior.

'- Tratándose de utilidades percibidas por sucursales en Colombia de sociedades extranjeras, en tanto el impuesto de remesas se causa por la simple obtención de utilidades, las utilidades correspondientes a este año gravable están sometidas a este impuesto complementario.

'- En relación con utilidades de años anteriores al año gravable 2006 obtenidas por sucursales en Colombia de sociedades extranjeras respecto de las cuales se haya realizado la reinversión a que se refería el inciso cuarto del artículo [319](#) derogado y en consecuencia el impuesto se encuentra actualmente diferido por no haber transcurrido el término de los cinco años que como presupuesto para su exoneración preveía la disposición mencionada, es necesario indicar que en el evento en que esas rentas se transfieran al exterior, el impuesto que se encuentra ya causado y diferido por la reinversión temporal deberá pagarse.

'- Por la adición que al artículo [245](#) del Estatuto Tributario realizó el artículo [13](#) de la Ley 1111 de 2006, idéntica situación a la anteriormente expuesta ocurre en el caso de la tarifa del 7% que a título de impuesto renta aplica hasta el año gravable 2006 para los dividendos y participaciones que perciban los socios o accionistas extranjeros sin residencia o domicilio en el país, por lo que se considera necesario precisar:

'En relación con los dividendos y participaciones de años anteriores al año gravable 2006, obtenidos por inversionistas extranjeros sin residencia o domicilio en Colombia, respecto de los cuales se haya realizado la reinversión a que se refería el Parágrafo 3º del artículo [245](#) derogado y en consecuencia el impuesto del 7% se encuentra actualmente diferido por no

haber transcurrido el término de los cinco años que como presupuesto para su exoneración preveía la disposición mencionada, es necesario indicar que en el evento en que esos dividendos y participaciones se 'trasfieran al exterior, el impuesto del 7% que se encuentra ya causado y diferido por la reinversión temporal deberá pagarse.'



ARTICULO 45. <Ver Notas del Editor> El artículo 9o. del Decreto 2310 de 1974, quedará así:

"Además de la deducción anual por agotamiento normal, reconócese un factor especial de agotamiento aplicable año por año a las siguientes explotaciones :

A). Las iniciadas después dl 1o. de enero de 1955 y hoy en día existentes.

B). Las que se inicien a partir de la vigencia del presente Decreto y correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada; y

c). Las correspondientes a contratos de concesión o asociación, vigentes a la expedición de este Decreto. Dicho factor especial será equivalente al quince por ciento (15%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

Para las explotaciones situadas al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, el favor especial de agotamiento de que trata este artículo será del dieciocho por ciento (18%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado en la forma indicada en el artículo [8o](#) y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.

La deducción normal del diez por ciento (10%) y la especial del dieciocho por ciento (18%) que se concede en el inciso anterior, no podrá exceder en conjunto del cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento.

Es entendido que estos límites del cuarenta y cinco por ciento (45%) y del cincuenta pro ciento (50%) no se aplican cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente sea el de estimación técnica de costo o de unidades de operación.

Notas del Editor

- El Decreto 2310 de 1974 fue derogado por el artículo 57 del Decreto 1760 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.230, de 26 de junio de 2003, 'Por el cual se escinde la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, se modifica su estructura orgánica y se crean la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad Promotora de Energía de Colombia S. A'.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 31 de diciembre de 2023 - (Diario Oficial No. 52.604 - 9 de diciembre de 2023)



logo